

*Decreto de 18 de febrero de 1863, mandando que el Colegio de Abogados se divida en dos Secciones, que serán convocadas y presididas por el Presidente de la respectiva Sección de la Suprema Corte de Justicia.*

El Senador Presidente de la República á sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua.

Decretan:

Art. 1º El Colegio de Abogados es compuesto de todos los profesores que tienen este título en la República, y se divide en dos Secciones que serán convocadas y presididas por el Presidente de la respectiva Sección de la Spma. Corte de Justicia para consultar sobre las dudas que ocurran en la inteligencia de las leyes aplicables á los juicios, y resolverlas doctrinalmente ó pedir la interpretación auténtica al Legislador.

Art. 2º Para la resolución doctrinal, las dos Secciones Judiciales deben ponerse de acuerdo comunicándose de la una á la otra, y remitiendo al Gobierno la resolución para que sea publicada, pero no estando conforme es precisa la auténtica que debe impetrarse acompañando el voto de las dos Secciones Judiciales.

Art. 3º A mas de las responsabilidades que los Tribunales Superiores deben exigir de los Abogados como Asesores ó Jueces, pueden imponerles penas correccionales por faltas menores en los deberes de su profesion, y apercibirlos por negligencias ó conducta escandalosa; y en tercera vez suspenderlos de uno á seis meses, ó hasta que se enmienden.

Art. 4º Queda derogada la ley de 7 de febrero del año próximo pasado.

Dado en el salon de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, febrero 7 de 1863. — Pedro Zeledon, D. P. — Eduardo Castillo, D. S. — C. Moncada, D. V. S. — Al

Poder Ejecutivo. Sala de la Cámara del Senado. Managua, 14 de febrero de 1863. — Fernando Guzman, S. P. — Macario Alvarez, S. S. — Basilio Salinas, S. S. — Por tanto: Ejecútese. Palacio Nacional. Managua, febrero 18 de 1863. — Nicacio del Castillo. — El Ministro de Justicia. — Juan J. Lescano.